

controles anuales sobre todos los efectivos con edad superior a seis semanas.

c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne de tuberculosis. Para los animales que tengan más de seis semanas se exigirá además reacción negativa a la prueba intradérmica de tuberculina. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

2. Cuando en una explotación oficialmente indemne de tuberculosis, y como consecuencia de los controles anuales previstos, aparezca algún animal positivo a la prueba intradérmica de la tuberculina, o cuando se constate la presencia de tuberculosis en la explotación, al proceder a la inspección «post-mortem» en el matadero de animales procedentes de la misma, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de tuberculosis, hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas intradérmicas de tuberculina negativa, la primera, como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos, y la segunda, al menos cuarenta y dos días después de la primera.

B) Explotaciones bovinas oficialmente indemnes.

Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de brucelosis cuando:

a) No existen en la misma animales de la especie bovina vacunados contra brucelosis, salvo que se trate de hembras que fueron vacunadas con una anterioridad mínima de tres años.

b) Todos los bovinos están exentos de signos clínicos de brucelosis desde hace al menos seis meses.

c) Todos los bovinos de más de doce meses:

- Han sido sometidos a dos pruebas de seroaglutinación practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como mínimo y doce como máximo, obteniéndose un título inferior a 30 UI/ml. Las pruebas de seroaglutinación podrán sustituirse por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.
- Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo.

d) Sólo se autorizará la entrada de bovinos en la explotación cuando los mismos procedan de otra explotación oficialmente indemne, hecho que se acreditará mediante certificación veterinaria oficial; además, si los animales tienen más de doce meses, han de ser sometidos treinta días antes a una prueba de seroaglutinación cuyo título será inferior a 30 UI/ml.

C) Explotaciones bovinas indemnes de brucelosis.

Una explotación bovina se considerará como indemne de brucelosis cuando:

a) No existen en la misma bovinos machos vacunados contra brucelosis.

b) Todas las hembras, o parte de las mismas, han sido vacunadas:

- Antes de los seis meses de edad con vacuna viva B-19.
- Antes de los quince meses de edad con vacuna muerta con adyuvante 45/20.

c) Todos los animales de más de doce meses:

Han dado un título inferior a 30 UI/ml en dos seroaglutinaciones practicadas de forma oficial y con intervalos mínimo de tres meses y máximo de doce meses. Las pruebas de seroaglutinación pueden ser reemplazadas por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.

Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis, mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con un intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo. Los animales de menos de treinta meses que han sido vacunados con B-19 pueden presentar un título igual o superior a 30 UI/ml, pero inferior a 80 UI, siempre que a la fijación de complemento presente:

- Un título inferior a 30 U CEE si se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 U CEE en los demás casos.

d) Sólo podrán introducirse animales en la explotación, cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne o indemne de

brucelosis, extremos que se acreditarán mediante certificación veterinaria oficial. Además, cuando los animales tengan más de doce meses deberán haber presentado en los treinta días anteriores a la introducción en la explotación un título inferior a 30 UI/ml y reacción negativa a la fijación de complemento.

Quando se trate de animales vacunados con B-19 y con edades inferiores a treinta meses, presentar un título brucelar igual o superior a 30 UI/ml pero inferior a 80 UI/ml, siempre que en la fijación de complemento presenten:

- Un título inferior a 30 unidades CEE, cuando se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 U CEE, a partir de los doce meses de la vacunación.

D) Cuando en una explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis y como consecuencia de los controles oficiales se detecte algún animal positivo o cuando se constate la presencia de brucelosis en la explotación, ésta perderá temporalmente su calificación sanitaria no recuperándola hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas de seroaglutinación cuyos resultados permitan determinar la ausencia de brucelosis. La primera prueba se realizará, como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos, y la segunda, al menos tres meses después de la primera.

ANEXO II

A) Explotaciones oficialmente indemnes de leucosis.

Una explotación se considerará como oficialmente indemne de leucosis cuando:

a) Todos los bovinos estén exentos de signos clínicos de leucosis enzoótica desde hace al menos tres años.

b) Todos los bovinos de más de doce meses:

- Han sido sometidos a dos pruebas de inmuno-gel difusión practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como mínimo y doce meses como máximo, con resultados negativos.
- Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de leucosis mediante la realización de una prueba de inmuno-gel difusión.

c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne de leucosis. Para los animales de más de doce meses se exigirá además reacción negativa a la prueba de inmuno-gel difusión para el diagnóstico de leucosis. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

B) Cuando en una explotación oficialmente indemne de leucosis y como consecuencia de los controles oficiales previstos aparezca algún animal positivo a la prueba de inmuno-gel difusión o cuando se constate la presencia de leucosis en la explotación, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de leucosis, hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos mediante dos pruebas de inmuno-gel difusión negativas, la primera, como mínimo, a dos meses de la eliminación de los animales positivos y la segunda, al menos a los tres meses de la primera.

6957

RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1987 (campana 1986-87).

El artículo 7.^o del Reglamento 1785/1981, del Consejo, base del azúcar, en su apartado número 2 establece que las condiciones de compra de caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece, en su artículo 2.^o, que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida en cada zafra por Acuerdo Interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.^o, a los Estados miembros, el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional, con las disposiciones concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1987 (campana 1986-87), y que se transcribe en el anexo, suscrito en Madrid el 28 de enero de 1987 por:

«Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras», «Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos» (CNAG), «Unión de Pequeños Agricultores» (UPA), «Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino», «Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga» y «Cooperativa Sindical Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y de Remolacha de Vélez-Málaga», de una parte, y por:

«Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», «Azucarera Montero, Sociedad Anónima» y «Azucarera de Minasierra, Sociedad Anónima», de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la norma comunitaria en la materia, lo que hago saber a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—El Director general, Vicente Albero Silla.

ANEXO

ACUERDO INTERPROFESIONAL DE LA ZAFRA CAÑERO-AZUCARERA 1987

(Campaña 1986-87)

Que se formaliza, por una parte, entre la «Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras», «Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos» (CNAG), «Unión de Pequeños Agricultores» (UPA) y las «Cooperativas Provinciales de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino», de «Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga» y «Sindical Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y de Remolacha de Vélez-Málaga», en representación de los cultivadores de caña de azúcar, y por otra, por la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», «Azucarera Montero, Sociedad Anónima» y «Azucarera de Minasierra, Sociedad Anónima», que representan a todas las Empresas molidoras de caña.

ANTECEDENTES

La incorporación de España a la CEE hace necesaria la formalización de un Acuerdo Interprofesional que, dentro de la normativa general comunitaria sobre la organización común de mercados en el sector del azúcar—según se dispone en el Reglamento CEE 1.785/1981, en su artículo 7.º, párrafo segundo—, recoja las peculiaridades de la producción de azúcar de caña en España y salvaguarde los legítimos intereses en todos los plantadores de caña y los fabricantes de azúcar que la transforman.

Se realiza el presente Acuerdo, asimismo, en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 28 de junio), por el que se fija la normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera.

Al mismo tiempo, y a través de este Acuerdo, los abajo firmantes muestran su decidida intención de establecer la máxima colaboración entre ambos sectores, con objeto de que la reestructuración necesaria dentro del sector cañero encuentre los cauces adecuados para la solución que más convenga a nuestro país, solicitando para ello el apoyo que se estima necesario e imprescindible por parte de la Administración Pública.

La cualidad que presenta la zona cañera española, de ser la única que dentro de la Comunidad produce azúcar a partir de la caña, obliga a considerar determinadas características relacionadas con este cultivo, que no se dan en otros Acuerdos de índole parecida al presente, para regular las producciones procedentes de la remolacha.

Por todo ello, las Organizaciones y Entidades abajo firmantes

ACUERDAN

Establecer el presente Acuerdo Interprofesional de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial cañeros, de

acuerdo con la legislación actual y las normas de la CEE, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de 15.000 toneladas de azúcar «A» procedente de la caña, que se fija como objetivo nacional en el Real Decreto 1927/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Las especiales características del cultivo de la caña en España, en lo que se refiere a fechas de recolección y plantación.

Segunda.—Duración.

El presente Acuerdo se establece sólo para la zafra de 1987, si bien las consecuencias que del mismo pudieran derivarse se recogerán en zafras sucesivas por los correspondientes Acuerdos interprofesionales.

Tercera.—Ambito.

El presente Acuerdo afectará a toda la producción nacional de caña, así como al azúcar que se obtenga de la misma.

Los Acuerdos parciales o de ámbito inferior que puedan realizarse entre alguno de los firmantes del Acuerdo y sus cultivadores contratantes no podrá ir en contradicción con las normas que se establecen en el presente Acuerdo.

Cuarta.—Distribución de las cuotas de producción de azúcar.

La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» procedentes de caña, para la zafra 1987, serán las siguientes:

Empresas	Azúcar «A» Toneladas métricas
Sociedad General Azucarera de España, S. A.	6.600
Azucarera del Guadalfeo, S. A.	6.200
Azucarera del Mediterráneo, S. A.	2.200
Total	15.000

Quinta.—Contratación.

Como viene siendo tradicional para este cultivo, la contratación se realizará en toneladas métricas para un plazo de cinco años, prorrogable por uno más, en el caso de que las cañas en cultivo se dejen para «alifa», renovándose en su cuantía, anualmente, hasta su caducidad, en función de los aforos que se realicen.

La contratación se realizará tomando como referencia la «caña tipo», que es aquella que tiene un contenido en sacarosa de 12,1 grados polarimétricos.

El modelo de contrato es el que figura en el presente Acuerdo como anexo número 1, y su validez, a todos los efectos, va ligada indisolublemente, a la de este Acuerdo.

Cada fábrica podrá limitar la contratación de caña «A», a la necesaria para obtener la cantidad de azúcar «A» que se determine dentro de su cuota, dando preferencia en la contratación a sus cultivadores tradicionales.

Sexta.—Recalificaciones.

Si con la caña «A» recibida no se completara la cuota de azúcar «A» de la Empresa, se recalificará la producción de caña obtenida y entregada por encima de la cantidad contratada, hasta completar dicha cuota.

Esta recalificación se realizará, en su caso, con criterio de proporcionalidad.

No obstante, en la zafra 1987, a que se refiere el presente Acuerdo, el sector industrial se compromete a recibir toda la caña que se produzca en la misma.

Séptima.—Reporte.

7.1 El procedimiento de reporte de azúcar en la campaña siguiente se ajustará a las normas comunitarias.

7.2 Si, después de efectuadas las recalificaciones previstas, resulta que queda una determinada cantidad de azúcar «C», ésta se reportará, reduciendo la cuota de azúcar «A» de la campaña 1987-1988 en cada ámbito considerado en el proceso de recalificación, en la medida en que haya participado en la producción de este azúcar reportado, y según la normativa que se fije en los Acuerdos de cada ámbito.

No obstante, con el fin de garantizar el actual nivel de producción, tanto a nivel individual como general, se compromete-

ten a mantener el actual volumen de contratación en el futuro mediante este mecanismo de reporte establecido.

7.3 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la caña correspondiente. Dicha correspondencia se establecerá en función del rendimiento industrial medio de la caña de azúcar, recibida por cada fábrica.

7.4 Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en un acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán con cargo a la cuota de fábrica o fábricas, que hayan producido este azúcar reportado.

7.5 Salvo que en Acuerdo interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, a cada cultivador se le disminuirá su cuota «A» de producción en la campaña siguiente, en la misma cantidad en que ha participado en la producción del azúcar reportado.

7.6 Las cantidades de azúcar y caña reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar y caña «A» de la siguiente campaña.

7.7 La caña reportada se pagará en las condiciones y fechas de vencimiento de la campaña siguiente, al precio mínimo de la caña «A» que se señale para esa campaña.

7.8 El cultivador tendrá derecho, además, a recibir, por tonelada de caña tipo reportada, la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintales métricos de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias.

Octava.—Recepción, entrega y análisis de la caña.

8.1 Las normas que regirán la recepción, entrega y análisis de las cañas serán las contenidas en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1979), por la que se dictan normas para la determinación del contenido en sacarosa de la caña de azúcar.

Para el cálculo de las determinaciones correspondientes, se emplearán en cada una de las fábricas las tablas que habitualmente se vienen utilizando.

8.2 Se tomará una muestra por cada vehículo, al azar, mediante rupro vertical, para lo cual la carga se dividirá en una cuadrícula de nueve zonas de delante hacia atrás en el sentido de la marcha, y a partir de la derecha, decidiéndose por sorteo el lugar del rupraje.

8.3 En los vehículos en los que la carga sobresalga de los límites de la caja, aquélla deberá colocarse en capas alternas de modo que resulte el 50 por 100 de cabos y raguas hacia afuera.

De no ser así, la fábrica podrá rechazar el vehículo o tomar una segunda muestra a su elección, calculando para el pago al agricultor la media aritmética entre las determinaciones así obtenidas y las procedentes del rupraje normal del vehículo.

En caso de reiterado y manifiesto incumplimiento por parte del agricultor, de cuanto se previene en el presente Acuerdo en relación con las normas de recepción, la fábrica podrá rescindir el contrato con dicho agricultor, dando conocimiento del hecho a la Comisión de Recepción y Análisis de la fábrica.

Novena.—Precio de la caña.

El precio base de la caña «A» tipo, que es la que tiene 12,1 grados polarimétricos, al no haberse llegado a un acuerdo se somete a la fijación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La valoración de la caña de riqueza sacárica distinta a 12,1 grados polarimétricos, se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anexo número 2.

El importe del 60 por 100 de la cotización a la producción de azúcar de cuota «A», que deben pagar los cultivadores, será prorrateado entre la totalidad de la caña entregada en todas las fábricas. La cantidad resultante por tonelada métrica de caña se

deducirá de la liquidación que se practique sobre dicha tonelada métrica de caña. El importe de esta participación de los agricultores en la cotización a la producción se pondrá a disposición de las Empresas productoras de azúcar de caña, proporcionalmente a su producción real.

Décima.—Liquidación y pago de la caña.

La liquidación y pago de la caña entregada en fábrica durante la campaña se efectuará a los treinta días de terminación de la campaña, en razón a la riqueza media ponderada de la totalidad de las entregas de cada cultivador o grupo de cultivadores.

En los pagos que realicen las fábricas después del plazo establecido, el cultivador tendrá derecho a percibir de la fábrica, en concepto de indemnización, el 2 por 100 mensual, prorrateable del saldo hasta su cancelación.

No obstante lo anteriormente expuesto, queda a libre elección de agricultores y fabricantes el mantener los usos y costumbres tradicionales en materia de liquidación y pago de la caña azucarera.

Undécima.—Deducciones.

De las liquidaciones definitivas se detraerán las cuotas y cánones que por la Ley procedan, o que comuniquen las organizaciones o Entidades firmantes para sus afiliados, así como la que, se acuerde para una campaña específica de la imagen del azúcar moreno de caña.

Duodécima.—Mesas de seguimiento.

Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel de acuerdo y provincia que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación los aforos, las producciones de las distintas azucareras, así como todo lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones.

Las organizaciones firmantes del presente Acuerdo y la Industria Azucarera nombrarán a los representantes agrícolas e industriales de estas Mesas de Seguimiento y constarán, tanto a nivel de Acuerdo como a nivel provincial, de cinco representantes agrícolas y cinco representantes industriales.

Estas Mesas se reunirán a petición de los representantes de uno u otro sector en el plazo de cuarenta y ocho horas, como máximo, a contar con la petición de convocatoria.

Decimotercera.—Estipulación final.

El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo se ajustan a las disposiciones comunitarias en esta materia, y también para que si no encuentran discordancias proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarta.—Estipulación adicional.

Quedan derogadas las cuotas de producción de azúcar de caña por empresas que figuran en el Acuerdo Marco Interprofesional 1986-1987, publicado en la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de noviembre de 1986.

Madrid, 28 de enero de 1987.—«Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras», «Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos», «Unión de Pequeños Agricultores», «Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino», «Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga», «Cooperativa Sindical Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y de Remolacha de Vélez-Málaga», «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», «Azucarera Montero, Sociedad Anónima» y «Azucarera de Minasierra, Sociedad Anónima».

ANEXO I

AZUCARERA

CODIGO
 CAMPAÑA 19.... - 19....
 ZAFRA 19....

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAÑA DE AZUCAR

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad y con expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compraventa de caña de azúcar, con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican:

1. Fábrica adquirente:

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a la que pertenece	CIF

2. Báscula de entrega de la caña de azúcar:

Lugar de situación (si es fábrica, escribir «en fábrica»)	Municipio	Provincia

3. Cultivador y vendedor:

Don
 (Nombre y apellidos o razón social)
 Código de identificación fiscal número Régimen IVA: General Especial
 Domicilio:
 (Calle y número, municipio y provincia)

4. Tonelaje contratado: Tm. de caña tipo.

4.1 El precio mínimo a pagar por tonelada de caña contratada será el que se determine por la legislación vigente y/o acuerdo interprofesional.

5. Superficie y localización de la contratación:

Provincia	Localidad	Denominación de la finca	Variiedad	Año de plantación	Hectáreas	Toneladas

6. Figura de tenencia de la tierra:

Propietario Arrendatario Aparcero
 (Poner una cruz en el lugar que corresponda)

7. Revisión de contratación:

La superficie revisada que no permita obtener objetivamente el tonelaje reseñado en el presente contrato supondrá una disminución proporcional de éste, hasta ajustarse a la superficie realmente plantada.

8. Las reciprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se deriven del presente contrato, así como el régimen de entrega de caña de azúcar, se regularán:

- a) Por la normativa oficial reguladora de la campaña.
- b) Por las «Condiciones generales de contratación» correspondientes.
- c) Por los Reglamentos de recepción y análisis de caña de azúcar establecidos o que se establezcan.
- d) Por los acuerdos profesionales o interprofesionales.

9. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato, ambas partes, con renuncia al fuero de su domicilio, se someten a los Tribunales y Juzgados de la capital de la provincia en que radique la fábrica contratante.

....., a de de 19.....

Firmado: Don
 (Representante de la Azucarera)

Firmado: Don
 (Cultivador)

ANEXO 2

ESCALA DE VALORACION DE LA CAÑA DE AZUCAR
EN FUNCION DE SU RIQUEZA SACARICA, EXPRESADA
EN INDICES RESPECTO AL PRECIO DE LA CALIDAD
TIPO (12,1 GRADOS POLARIMETRICOS) CON BASE 100

Grados polarimétricos	Indice	Grados polarimétricos	Indice
14,5	128,55	13,5	116,24
14,4	127,32	13,4	115,01
14,3	126,09	13,3	113,78
14,2	124,86	13,2	112,55
14,1	123,63	13,1	111,32
14,0	122,39	13,0	110,15
13,9	121,16	12,9	108,99
13,8	119,93	12,8	107,82
13,7	118,70	12,7	106,66
13,6	117,47	12,6	105,49

Grados polarimétricos	Indice	Grados polarimétricos	Indice
12,5	104,39	11,5	93,34
12,4	103,30	11,4	92,17
12,3	102,20	11,3	91,01
12,2	101,10	11,2	89,85
12,1	100,00	11,1	88,68
12,0	98,90	11,0	87,42
11,9	97,80	10,9	86,15
11,8	96,70	10,8	84,89
11,7	95,60	10,7	83,63
11,6	94,50	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados se determinará por la fórmula:

$16 R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.